

IV. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

En el artículo 192 de la Ley de Amparo se establece que las resoluciones de las instancias ahí señaladas constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, como se desprende del artículo decimoquinto transitorio del decreto que reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de noviembre de 1996.

También el citado artículo prevé que las resoluciones de las Salas establecen jurisprudencia si, además de satisfacer el requisito de la reiteración de su sentido sin interrupción por alguna en contrario, son aprobadas por cuatro Ministros. Por su parte, el artículo 193 de la Ley de Amparo dispone que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia con iguales requisitos, siempre que

sean aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integren cada uno de ellos.

Otra forma de establecer jurisprudencia es a través de las sentencias emanadas de las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y las contradicciones de tesis.

A la acción de inconstitucionalidad, se le puede conceptualizar como "El procedimiento abstracto de control que el 33% de los integrantes de las Cámaras legislativas federales y locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los partidos políticos y el procurador general de la República demandan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta resuelva sobre la posible contradicción de una norma general o un tratado internacional y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su integridad y, en su caso, declare la invalidez total o parcial de aquellos, a fin de garantizar la regularidad constitucional y la certeza del orden jurídico nacional".²

Por su parte, la controversia constitucional es el "juicio de única instancia que, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plantean la Federación, un Estado, el Distrito Federal o un Municipio, para demandar la reparación de un agravio producido por una norma general o un acto que, en ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales, fue responsabilidad de alguno de los órganos de gobierno citados, lo que conculca el federalismo, transgrede el reparto de competen-

² Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué son las Acciones de Inconstitucionalidad?*, México, 2001, p. 22.

cias consagrado en la Constitución y daña la soberanía popular".³

Otra forma o sistema de integración de jurisprudencia es la contradicción de tesis, dirigida a resolver la discrepancia de criterios entre órganos terminales del Poder Judicial de la Federación, a fin de definir con certeza y seguridad jurídica, tanto para los gobernados como para los encargados de aplicar el derecho, los criterios de interpretación que deben sostenerse respecto de normas generales o constitucionales.⁴

Sobre la obligatoriedad de las sentencias en los supuestos arriba mencionados, se ha precisado lo siguiente:

Cabe agregar que en la tesis jurisprudencial 2/2004 se ha asentado, que según lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por ocho votos, cuando menos, tienen el carácter de jurisprudencia, de ahí que sean obligatorias para las Salas de la Corte, los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Por tanto, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de asuntos en los que se haya establecido criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de

³ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué son las acciones de Inconstitucionalidad?*, México, 2001, p. 24.

⁴ *Diccionario Jurídico de Amparo*, citado en el CD-ROM titulado *Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003.

inconstitucionalidad, de conformidad con el inciso d), fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001.⁵

Con la reglamentación de las diferentes formas de integrar jurisprudencia que se han señalado se cumple lo establecido por el artículo 94 constitucional:

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

⁵ *¿Qué son las Acciones...?*, op. cit. p. 46.